

Res. núm. 59-23 que aprueba la enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptada en Ginebra el 22 de septiembre de 1995, con la finalidad de modificar el Convenio de Basilea con un nuevo párrafo en el artículo del preámbulo, un nuevo artículo (4 a) y un nuevo Anexo VII. G. O. No. 11125 del 30 de octubre de 2023.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. Núm. 59-23

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal k) de la Constitución de la República.

Visto: El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado el 22 de marzo de 1989.

Vista: La Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptada en Ginebra el 22 de septiembre de 1995.

Vista: La Sentencia núm.TC/0455/22 del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de diciembre de 2022, relativa al Control Preventivo de Constitucionalidad.

R E S U E L V E:

Único: Aprobar la Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptada en Ginebra el 22 de septiembre de 1995. Dicha enmienda tiene por finalidad modificar el Convenio de Basilea con un nuevo párrafo del preámbulo, un nuevo artículo (4a) y un nuevo Anexo (VII). El efecto de estos tres elementos por añadirse será prohibir a los países enumerados en el Anexo VII, la exportación de desechos peligrosos según lo definido en el Convenio a cualquier país de tránsito o importador que no figura en el Anexo VII, que copiada a la letra dice así:

Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptada a la tercera reunión de la Conferencia de las Partes en Ginebra el 22 de septiembre de 1995

Insértese un nuevo párrafo 7 bis del preámbulo:

"Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia los países en desarrollo, encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúa en el Convenio."

Insértese un nuevo artículo 4 A:

"1. Cada una de las partes enumeradas en el anexo VII deberá prohibir todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que estén destinados a las operaciones previstas en el anexo IV A, hacia los Estados no enumerados en el anexo VII.

2. Cada una de las partes enumeradas en el anexo VII deberá interrumpir gradualmente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibir desde esa fecha en adelante todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos contemplados en el apartado a) del inciso i) del artículo 1 del Convenio que estén destinados a las operaciones previstas en el anexo IV B hacia los Estados no enumerados en el anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio."

“*Amesbury* 9-11

For the purpose of this study, the following variables were selected:

[illegible]

C.N.456.1995.TREATIES-1 (Annex)

Amendment to the Basel Convention on the Control of
Transboundary Movements of Hazardous Wastes and their Disposal,
adopted at the Third Meeting of the Conference of the Parties
at Geneva on 22 September 1995

Insert new preambular paragraph 7 bis:

"Recognizing that transboundary movements of hazardous wastes, especially to developing countries, have a high risk of not constituting an environmentally sound management of hazardous wastes as required by this Convention".

Insert new Article 4A:

1. Each Party listed in Annex VII shall prohibit all transboundary movements of hazardous wastes which are destined for operations according to Annex IV A, to States not listed in Annex VII.
2. Each Party listed in Annex VII shall phase out by 31 December 1997, and prohibit as of that date, all transboundary movements of hazardous wastes under Article 1(i) (a) of the Convention which are destined for operations according to Annex IV B to States not listed in Annex VII. Such transboundary movement shall not be prohibited unless the wastes in question are characterized as hazardous under the Convention."

"Annex VII

Parties and other States which are members of OECD, EC, Liechtenstein."

C.N.456.1995.TREATIES-1 (Annex)

Amendement à la Convention de Bâle sur le contrôle des
mouvements transfrontières de déchets dangereux
et de leur élimination,
adopté à la troisième réunion de la Conférence des Parties
à Genève le 22 septembre 1995

Insérer le nouvel alinéa 7 bis dans le préambule :

"Conscients que les mouvements transfrontières de déchets dangereux, notamment vers les pays en développement, risquent fort d'être incompatibles avec une gestion écologiquement rationnelle de ces déchets, ce qu'exige la présente Convention."

Insérer le nouvel article 4A :

- "1. Chacune des Parties énumérées à l'annexe VII interdira tous les mouvements transfrontières de déchets dangereux vers des États non énumérés à l'annexe VII lorsque ces déchets doivent faire l'objet d'opérations visées à l'annexe IV A.
2. Chacune des Parties énumérées à l'annexe VII devra avoir éliminé progressivement au 31 décembre 1997 et interdire à partir de cette date tous les mouvements transfrontières de déchets dangereux relevant de l'article 1 i) a) de la Convention vers des États non énumérés à l'annexe VII, lorsque ces déchets doivent faire l'objet d'opérations visées à l'annexe IV B. Les mouvements transfrontières de ce type ne seront interdits que si ces déchets sont définis comme dangereux par la Convention."

"Annexe VII

Parties et autres États membres de l'OCDE, CE, Liechtenstein."

C.N.456.1995.TREATIES-1 (Annex)

Поправка к Базельской конвенции о контроле за трансграничной перевозкой опасных отходов и их удалением, принятая на третьем созывании Конференции Сторон в Женеве 22 сентября 1995 года

Вставить новый пункт преамбулы 7bis:

признавая, что трансграничные перевозки опасных отходов, особенно в развивающиеся страны, чреваты высоким риском отступления от экологически обоснованного использования опасных отходов, требуемого настоящей Конвенцией,

Вставить новую статью 4A:

1. Каждая Сторона, перечисленная в приложении VII, запрещает все трансграничные перевозки опасных отходов, которые предназначены для операций, предусмотренных приложением IV A, в государства, не перечисленные в приложении VII.

2. Каждая Сторона, перечисленная в приложении VII, к 31 декабря 1997 года заканчивает, а начиная с этой даты запрещает все трансграничные перевозки опасных отходов по смыслу пункта 1a статьи 1 Конвенции, которые предназначены для операций, предусмотренных приложением IV B, в государства, не перечисленные в приложении VII. Такая трансграничная перевозка не запрещается, если соответствующие отходы не квалифицированы в Конвенции как опасные.

Приложение VII

Стороны и другие государства, являющиеся членами ОБСР, ЕС, Лихтенштейн.

C.N.456.1995.TREATIES-I (Annex)

《控制危险废物越境转移及其处置巴塞尔公约》修正案
缔约方会议第三次会议于1995年9月22日在日内瓦通过

增添新的序言部分第7段之二：

“确认危险废物的越境转移，特别是向发展中国家越境转移，其危险率高，不能构成本公约对危险废物所规定的无害环境管理”。

增添新的第4A条：

“1. 附件七所列每一缔约方应一律禁止向未列于附件七的国家越境转移预定按照附件四A的作业方式处置的危险废物。

“2. 附件七所列每一缔约方应于1997年12月31日之前逐步减少，并自该日以后，一律禁止向未列于附件七的国家越境转移预定按照附件四B的作业方式处置的本公约第1条第1款(a)项所规定的危险废物。”

“附件七

各缔约方以及属于经济合作与发展组织、欧洲共同体的其它国家、列支敦士登。”

C.N.456.1995.TREATIES-1 (Annex)

تعديل اتفاقية بازل بشأن مراقبة نقل النفايات
الخطرة عبر الحدود والتخلص منها، المعتمدة في
الاجتماع الثالث لمؤتمر الأطراف المعقود في
جنيف في ٢٢ أيلول/سبتمبر ١٩٩٥

تضاف فترة دياحة ٧ مكررة جديدة كما يلي:

"وإذ تسلم بأن نقل النفايات الخطرة عبر الحدود، وبخاصة إلى البلدان النامية، يُحتمل بتدر
كبير ألا يشكل فعلا من أفعال الإدارة السليمة بيئيا للنفايات الخطرة وفقا لما تقتضي به الاتفاقية".

تضاف مادة ٤ ألف جديدة نصها كالآتي:

١٠ - على كل طرف من الأطراف المدرجة في الملحق السابع أن يحظر جميع أعمال نقل
النفايات الخطرة عبر الحدود، التي تكون موجهة من أجل عمليات وفقا للملحق الرابع ألف إلى دول
ليست مدرجة في الملحق السابع.

٢٠ - على كل طرف من الأطراف المدرجة في الملحق السابع أن يلغي تدريجيا وقبل
٢١ كانون الأول/ديسمبر ١٩٩٧ جميع أعمال نقل النفايات الخطرة عبر الحدود طبقا للمادة ١٠ ١ (أ) من
الاتفاقية، التي تكون موجهة من أجل عمليات وفقا للملحق الرابع باء إلى دول ليست مدرجة في الملحق
السابع، وأن يحظر تلك الأعمال اعتبارا من ذلك التاريخ. ولا يحظر هذا النقل عبر الحدود ما لم تكن
النفايات المعنية ذات خاصية خطرة بمتقضى الاتفاقية".

"الملحق السابع

"الأطراف والدول الأخرى الأعضاء في منظمة التعاون والتنمية في الميدان الاقتصادي،
الجماعة الأوروبية، لختنشاين".

UNITED NATIONS NATIONS UNIES (XXVII.3 a)

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE UNITED NATIONS N.Y. 10017
CABLE ADDRESS—ADRESSE TELEGRAPHIQUE UNATIONS NEWYORK

REFERENCE: C.N.456.1995.TREATIES-1 (Depositary Notification)

BASEL CONVENTION ON THE CONTROL OF TRANSBOUNDARY
MOVEMENTS OF HAZARDOUS WASTES AND THEIR DISPOSAL
CONCLUDED AT BASEL ON 22 MARCH 1989

ADOPTION OF AN AMENDMENT

TRANSMISSION OF CERTIFIED TRUE COPIES

The Secretary-General of the United Nations, acting in his capacity as depositary, communicates the following:

By decision III/1, of 22 September 1995, the Third meeting of the Conference of the Contracting Parties to the above Convention, which took place in Geneva from 18 to 22 September 1995, adopted an Amendment to the Convention.

In accordance with article 17(5) of the Convention, this amendment shall enter into force between Parties who have accepted it on the ninetieth day after the receipt by the depositary of their instrument of ratification, approval, formal confirmation or acceptance by at least three-fourths of the Parties who accepted the amendment.

A certified true copy of the adopted amendment in the six languages of its conclusion, is transmitted herewith as an annex to this notification.

2 February 1996



Attention: Treaty Services of Ministries of Foreign Affairs and of international organizations concerned

UNITED NATIONS NATIONS UNIES (XXVII.3 a)

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE UNITED NATIONS, N.Y. 10011
CABLE ADDRESS—ADRESSE TELEGRAPHIQUE UNITED NATIONS NEW YORK

REFERENCE: C.N.456.1995.TREATIES-1 (Notification dépositaire)

CONVENTION DE BALE SUR LE CONTROLE DES MOUVEMENTS
TRANFRONTIERES DE DECHETS DANGEREUX ET DE LEUR ELIMINATION
CONCLUE A BALE LE 22 MARS 1989

ADOPTION D'UN AMENDEMENT

TRANSMISSION DES EXEMPLAIRES CERTIFIES CONFORMES

Le Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies,
agissant en sa qualité de dépositaire, communique :

Par Décision III/1, en date du 22 septembre 1995, la troisième
réunion de la Conférence des Parties contractantes à la Convention
susmentionnée tenue à Genève, du 18 au 22 septembre 1995, a adopté un
amendement à la Convention.

Conformément à l'article 17 (5) de la Convention, l'amendement
entrera en vigueur entre les Parties l'ayant accepté le
quatre-vingt-dixième jour après que le dépositaire a reçu leur
instrument de ratification, d'approbation, de confirmation formelle
ou d'acceptation par les trois quarts au moins des Parties l'ayant
accepté.

..... On trouvera en annexe à cette notification un exemplaire certifié
conforme de l'amendement adopté, dans les six langues de sa
conclusion.

Le 2 février 1996



A l'attention des services des traités des ministères des affaires
étrangères et des organisations internationales intéressées

3. a) Amendment to the Basel Convention on the Control of Transboundary Movements of Hazardous Wastes and their Disposal

Geneva, 22 September 1995

ENTRY INTO FORCE: 5 December 2019, in accordance with article 17(5) of the Convention which reads as follows: "Instruments of ratification, approval, formal confirmation or acceptance of amendments shall be deposited with the Depositary. Amendments adopted in accordance with paragraphs 3 or 4 [of article 17 of the Convention] shall enter into force between Parties having accepted them on the ninetieth day after the receipt by the Depositary of their instrument of ratification, approval, formal confirmation or acceptance by at least three-fourths of the Parties who accepted them or by at least two thirds of the Parties to the protocol concerned who accepted them, except as may otherwise be provided in such protocol. The amendments shall enter into force for any other Party on the ninetieth day after that Party deposits its instrument of ratification, approval, formal confirmation or acceptance of the amendments".

REGISTRATION: 5 December 2019, No. 28911.

STATUS: Parties: 100.

TEXT: Doc. UNEP/CHW.3/35.

Note: By decision III/1, of 22 September 1995, the Third meeting of the Conference of the Contracting Parties to the above Convention, which took place in Geneva from 18 to 22 September 1995, adopted an Amendment to the Convention (including the adoption of Annex VII).

<i>Participant</i>	<i>Ratification, Acceptance(A), Approval(AA), Succession(d)</i>	<i>Participant</i>	<i>Ratification, Acceptance(A), Approval(AA), Succession(d)</i>
Albania.....	27 Oct 2005 A	Denmark ¹	10 Sep 1997 AA
Algeria.....	3 Jul 2017	Ecuador.....	6 Mar 1998
Andorra.....	23 Jul 1999 A	Egypt.....	27 Jan 2004
Antigua and Barbuda.....	23 Sep 2016	El Salvador.....	7 Dec 2015
Argentina.....	19 Sep 2011	Estonia.....	2 Aug 2001
Austria.....	17 Oct 1999 A	Ethiopia.....	8 Oct 2003
Bahrain.....	25 Jul 2005	European Union.....	30 Sep 1997 AA
Belgium.....	20 Jun 2003	Finland.....	5 Sep 1996 A
Benin.....	22 Jan 2014	France.....	18 Nov 2003 AA
Bolivia (Plurinational State of).....	31 Mar 2005	Gambia.....	7 Mar 2001
Botswana.....	17 Jun 2004 A	Germany.....	24 May 2002 A
Brunei Darussalam.....	16 Dec 2002 A	Ghana.....	9 Jun 2005
Bulgaria.....	15 Feb 2000	Greece.....	12 Jul 2010
Chile.....	12 Aug 2009 A	Guatemala.....	26 Dec 2013
China.....	1 May 2001	Guinea.....	6 Feb 2017
Colombia.....	10 Jun 2014	Hungary.....	25 May 2004 AA
Congo.....	2 Sep 2014	Iceland.....	4 Apr 2018
Cook Islands.....	29 Jun 2004	Indonesia.....	24 Oct 2005
Costa Rica.....	21 Nov 2019	Iran (Islamic Republic of).....	12 Jan 2016
Côte d'Ivoire.....	24 Sep 2013	Ireland.....	13 Nov 2009
Croatia.....	6 Sep 2019	Italy.....	3 Mar 2009
Cyprus.....	7 Jul 2000 A	Jamaica.....	29 Sep 2015
Czech Republic.....	28 Feb 2000 A	Jordan.....	6 Dec 2004 AA

<i>Participant</i>	<i>Ratification, Acceptance(A), Approval(AA), Succession(d)</i>	<i>Participant</i>	<i>Ratification, Acceptance(A), Approval(AA), Succession(d)</i>
Kenya.....	9 Sep 2009 A	Peru.....	30 Mar 2015 A
Kuwait	12 May 2006	Poland	29 Jan 2003 A
Latvia.....	18 Dec 2003 A	Portugal.....	30 Oct 2000
Lebanon	13 Oct 2017 A	Qatar	28 Feb 2002
Lesotho	22 Feb 2012 A	Republic of Moldova.....	18 Nov 2008 A
Liberia.....	16 Sep 2005 A	Romania.....	17 Jul 2002 A
Liechtenstein.....	20 May 2003 A	Saudi Arabia	10 Jan 2013
Lithuania.....	7 Nov 2003 A	Serbia.....	22 Nov 2002 A
Luxembourg.....	14 Aug 1997	Seychelles	15 Jul 2015 A
Malawi.....	1 Aug 2017	Sierra Leone.....	15 Jun 2020
Malaysia.....	26 Oct 2001	Slovakia	11 Sep 1998 A
Maldives	19 Jun 2017	Slovenia	1 Dec 2004
Malta.....	12 Dec 2011 A	South Africa.....	24 Jun 2016
Mauritius.....	9 Nov 2004	Spain ^{3,4}	7 Aug 1997 A
Monaco	20 Mar 2013 AA	Sri Lanka.....	29 Jan 1999
Montenegro ²	23 Oct 2006 d	St. Kitts and Nevis	29 Aug 2019
Morocco.....	10 Sep 2004 AA	St. Lucia.....	22 Jan 2002
Namibia	31 Aug 2018 A	Sweden.....	10 Sep 1997 A
Netherlands.....	22 Jan 2001 A	Switzerland	7 Nov 2002 A
Nicaragua.....	13 Jan 2021	Syrian Arab Republic	5 Oct 2004
Niger	5 Nov 2015 AA	Trinidad and Tobago	12 Jan 2000
Nigeria	24 May 2004	Tunisia	26 Oct 1999
North Macedonia	18 Nov 2004	Turkey.....	27 Aug 2003
Norway	16 Jul 1997 A	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland ^{3,5,6}	13 Oct 1997
Oman	17 May 2004	United Republic of Tanzania.....	26 Aug 2002
Panama.....	7 Oct 1998	Uruguay	10 Mar 1999
Paraguay	28 Aug 1998	Zambia.....	27 Jul 2011

Declarations

(Unless otherwise indicated, the declarations were made upon formal confirmation, ratification, acceptance, approval, accession or succession.)

SYRIAN ARAB REPUBLIC

... that the accession of the Syrian Arab Republic to the Amendment and the Protocol shall not under any circumstances whatsoever signify recognition of Israel,

nor shall it lead to entry therewith into any dealings that may be governed by the provisions of the said amendment and Protocol.

Notes:

¹ With a reservation for the application to the Faroe Islands and Greenland.

Subsequently, on 15 April 1998, the Government of Denmark informed the Secretary-General of the following: "...the

reservation for the application of the Amendment to Greenland is hereby lifted."

² See note 1 under "Montenegro" in the "Historical Information" section in the front matter of this volume.

³ On 11 April 2013, the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland informed the Secretary-General that:

"... the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland wishes the United Kingdom's ratification of the Convention as amended be extended to the territory of Gibraltar for whose international relations the United Kingdom is responsible.

The Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland considers the extension of the aforesaid Convention as amended to Gibraltar to take effect on the ninetieth day after the date of deposit of this notification ..."

⁴ On 1 November 2013, the Secretary-General received from the Government of Spain the following communication with regard to the Territorial Application by the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland to Gibraltar:

1. Gibraltar is a Non-Self-Governing Territory for whose international relations the Government of the United Kingdom is responsible and which is subject to a process of decolonization in accordance with the relevant decisions and resolutions of the General Assembly.

2. The Gibraltarian authorities are local in character, and exercise competences exclusively over internal affairs that originate in and are based on the powers allocated to and conferred on them by the United Kingdom, in accordance with its domestic legislation and in its capacity as the sovereign State upon which depends the said Non-Self-Governing Territory.

3. Consequently, any involvement by the Gibraltarian authorities in the implementation of this Convention shall be understood to take place exclusively within the framework of the internal affairs of Gibraltar and shall not be considered to affect in any way the content of the two preceding paragraphs.

4. The procedure envisaged in the Arrangements relating to Gibraltar authorities in the context of Mixed Agreements, which was agreed by Spain and the United Kingdom on 19 December 2007 (together with "Agreed Arrangements relating to Gibraltar authorities in the context of European Union and European Community Instruments and Related Treaties" of 19 April 2000) applies to the present Basel Convention on the Control of Transboundary Movements of Hazardous Wastes and their Disposal (Basel, 22 March 1989) and to the Amendment to the Basel Convention on the Control of Transboundary Movements of Hazardous Wastes and their Disposal (Geneva, 22 September 1995).

5. The implementation of the present Convention and the Amendment thereto in Gibraltar cannot be interpreted as recognition of any rights or situations involving matters not included in Article 10 of the Treaty of Utrecht of 13 July 1713, signed by the crowns of Spain and Great Britain.

⁵ On behalf of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the British Antarctic Territory.

Further, on 12 December 2001, the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland informed the Secretary-General that "the amendment shall extend to the Isle of Man for whose international relations the Government of the United Kingdom is responsible".

On 27 November 2002: on behalf of the Bailiwick of Guernsey.

On 6 September 2006: on behalf of Akrotiri and Dhekelia.

⁶ On 14 September 2007, the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland informed the Secretary-General that it "wishes the United Kingdom's Ratification of the Amendment ... to be extended to Jersey for whose international relations the United Kingdom is responsible.

The Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland considers the extension of the Amendment to the Convention ... to Jersey to take effect from the date of deposit of this notification,"

10/3/23, 12:33

UNTC

10/3/23, 12:33 2023-03-10 10:45:47 EDT

CAPÍTULO XXVIII
MEDIO AMBIENTE

3. una Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación

Ginebra, 22 de septiembre de 1995

- Entrada en vigor** : 5 de diciembre de 2019, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del Convenio, que dice lo siguiente: "Los instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas se depositarán ante el Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 o 4 [de Artículo 17 del Convenio] entrará en vigor entre las Partes que los hayan aceptado el nonagésimo día después de que el Depositario haya recibido su instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por al menos las tres cuartas partes de las Partes que los hayan aceptado o por al menos habiéndolas aceptado dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo disposición en contrario de dicho protocolo. Las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día después de que esa Parte deposite su instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas.
- Registro** : 5 de diciembre de 2019, N° 28911
- Estado** : Juegos: 102
- Texto** : Copia certificada
Doc. UNEP/CHW.3/35 .
- Nota** : Por decisión III/I del 22 de septiembre de 1995, la tercera reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes del Convenio antes mencionado, celebrada en Ginebra del 18 al 22 de septiembre de 1995, adoptó una enmienda al Convenio (incluida la adopción del Apéndice VII).

10/3/23, 12:33

UNIC

Partícipe	Ratificación, Aceptación(A), Aprobación(AA), Sucesión(d)
Africa del Sur	24 de junio de 2016
Albania	27 de octubre de 2005 A
Argelia	3 de julio de 2017
Alemania	24 de mayo de 2002 A
Andorra	23 de julio de 1999
Antigua y Barbuda	23 de septiembre de 2016
Arabia Saudita	10 de enero de 2013
Argentina	19 de septiembre de 2011
Austria	17 de octubre de 1999
Baréin	25 de julio de 2005
Bélgica	20 de junio de 2003
Benigno	22 de enero de 2014
Bolivia (Estado Plurinacional de)	31 de marzo de 2005
Botsuana	17 de junio de 2004 A
Brunei Darussalam	16 de diciembre de 2002
Bulgaria	15 de febrero de 2000
Chile	12 de agosto de 2009 A
Porcelana	1 de mayo de 2001
Chipre	7 de julio de 2000 A
Colombia	10 de junio de 2014
congo	2 de septiembre de 2014
Costa Rica	21 de noviembre de 2019
Costa de Marfil	24 de septiembre de 2013
Croacia	6 de septiembre de 2019
Dinamarca ¹	10 de septiembre de 1997 YY
Egipto	27 de enero de 2004
El Salvador	7 de diciembre de 2015
Ecuador	6 de marzo de 1998

10/3/23, 12:33

UNTC

Estonia	2 de agosto de 2001
Etiopía	8 de octubre de 2003
Finlandia	5 de septiembre de 1996
Francia	18 de noviembre de 2003 YY
Gambia	7 de marzo de 2001
Ghana	9 de junio de 2005
Grecia	12 de julio de 2010
Guatemala	26 de diciembre de 2013
Guinea	6 de febrero de 2017
Hungría	25 de mayo de 2004 YY
Islas Cook	29 de junio de 2004
Indonesia	24 de octubre de 2005
Irán (República Islámica de)	12 de enero de 2016
Irlanda	13 de noviembre de 2009
Islandia	4 de abril de 2018
Italia	3 de marzo de 2009
Jamaica	29 de septiembre de 2015
Jordán	6 de diciembre de 2004 YY
Kenia	9 de septiembre de 2009
Kuwait	12 de mayo de 2006
Lesoto	22 de febrero de 2012
Letonia	18 de diciembre de 2003 A
Líbano	13 de octubre de 2017
Liberia	16 de septiembre de 2005
Liechtenstein	20 de mayo de 2003 A
Lituania	7 de noviembre de 2003
Luxemburgo	14 de agosto de 1997
Macedonia del norte	18 de noviembre de 2004
Malasia	26 de octubre de 2001
Malawi	1 de agosto de 2017

10/3/23, 12:33

UNTC

Maldivas	19 de junio de 2017
Malta	12 de diciembre de 2011 A
Marruecos	10 de septiembre de 2004 YY
Mauricio	9 de noviembre de 2004
México	12 de mayo de 2022 A
Mónaco	20 de marzo de 2013 YY
montenegro ⁴	23 de octubre de 2006
Namibia	31 de agosto de 2018
Nicaragua	13 de enero de 2021
Níger	5 de noviembre de 2015 YY
Nigeria	24 de mayo de 2004
Noruega	16 de julio de 1997
Omán	17 de mayo de 2004
Panamá	7 de octubre de 1998
Paraguay	28 de agosto de 1998
Países Bajos (Reino de)	22 de enero de 2001
Perú	30 de marzo de 2015 A
Polonia	29 de enero de 2003
Portugal	30 de octubre de 2000
Katar	28 de febrero de 2002
<u>República Árabe Siria</u>	5 de octubre de 2004
República de Moldova	18 de noviembre de 2008
República Checa	28 de febrero de 2000 A
República Unida de Tanzania	26 de agosto de 2002
Rumania	17 de julio de 2002
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	13 de octubre de 1997
Santa Lucía	22 de enero de 2002
San Cristóbal y Nieves	29 de agosto de 2019
Serbia	22 de noviembre de 2002

10/3/23, 12:33

UNTC

Sierra Leona	15 de junio de 2020
Eslovaquia	11 de septiembre de 1998
Eslovenia	1 de diciembre de 2004
Sri Lanka	29 de enero de 1999
Suecia	10 de septiembre de 1997
suízo	7 de noviembre de 2002
Tailandia	9 de marzo de 2023 A
Trinidad y Tobago	12 de enero de 2000
Túnez	26 de octubre de 1999
turco	27 de agosto de 2003
Unión Europea	30 de septiembre de 1997 YY
Uruguay	10 de marzo de 1999
Zambia	27 de julio de 2011

10/3/23, 12:33

UNTC

Declaraciones

(Si no hay indicación anterior al texto, la fecha de recepción es la de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación, adhesión o sucesión).

República Árabe Siria

Declaración:

... que la adhesión de la República Árabe Siria a la Enmienda y al Protocolo no implica de ninguna manera que Siria reconozca a Israel o que entablará relaciones con Israel que pueden regirse por las disposiciones de dicha Enmienda y protocolo

Nota final

- 1** Con reservas con respecto a la aplicación a las Islas Feroe y Groenlandia.
Posteriormente, el 15 de abril de 1998, el Gobierno de Dinamarca informó al Secretario General que se había retirado la reserva con respecto a la solicitud en Groenlandia.
- 2** El 11 de abril de 2013, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informó al Secretario General:
... el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte desea que la ratificación del Convenio modificado por el Reino Unido se extienda al territorio de Gibraltar, de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido.
El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que la prórroga del mencionado Convenio surtirá efecto a los noventa días de la fecha de depósito de la presente notificación...
- 3** El 1 de noviembre de 2013, el Secretario General recibió del Gobierno de España la siguiente comunicación relativa a la solicitud territorial del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a Gibraltar:

 1. Gibraltar es un Territorio No Autónomo cuyas relaciones exteriores son competencia del Reino Unido y que se encuentra en proceso de descolonización de conformidad con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
 2. Las autoridades de Gibraltar tienen carácter local y ejercen exclusivamente competencias internas que tienen su origen y su base en una distribución y atribución de competencias realizada por el Reino Unido de conformidad con lo dispuesto en su legislación interna, en su calidad de Soberano Estado del que depende dicho Territorio No Autónomo.
 3. En consecuencia, cualquier intervención de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que modifique en modo alguno los dos apartados anteriores.
 4. El proceso previsto por el Régimen relativo a las autoridades de Gibraltar en virtud de determinados tratados internacionales que fue objeto de un acuerdo entre España y el Reino Unido de 19 de diciembre de 2007 (junto con el "Régimen Acordado relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de los instrumentos y tratados relacionados de la UE y la CE", de fecha 19 de abril de 2000) se aplica a este Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Basilea, 22 de marzo de 1989) y a la modificación de dicho convenio (Ginebra, 22 de septiembre de 1995).
 5. La aplicación a Gibraltar de este Convenio y de la modificación del mismo no se interpretará como un reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativas a las zonas a las que no se refiere el artículo 10 del Tratado de Utrecht celebrado entre las Coronas de España y Gran Bretaña el 13 de julio de 1713.
- 4** Véase la nota 1 bajo "Montenegro" en la sección "Información histórica" en las primeras páginas de este volumen.

10/3/23, 12:33

UNTC

5

Para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Territorio Antártico Británico.
Posteriormente, el 12 de diciembre de 2001, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informó al Secretario General que la enmienda se extiende a la Isla de Man de la que el Reino Unido es responsable internacional.
27 de noviembre de 2002: en nombre del Alguacilazgo de Guernsey.
6 de septiembre de 2006: Sobre Akrotiri y Dhekelia.

6

El 14 de septiembre de 2007, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informó al Secretario General que considera que la extensión de la Enmienda por parte del Reino Unido ... se extenderá a Jersey, de la cual el Reino Unido asume la responsabilidad de relaciones Internacionales.
El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que la extensión de la Enmienda al Convenio ... a Jersey surtirá efecto en la fecha de depósito de esta notificación,



Ministerio de Relaciones Exteriores
República Dominicana

DJ/DTI

CERTIFICACIÓN

Yo, Mariel Vilchez Bournigal, Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es copia fiel de la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", adoptada en Ginebra el 22 de septiembre de 1995, y cuyo texto original se encuentra depositado en la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).


Mariel Vilchez Bournigal
Directora Jurídica





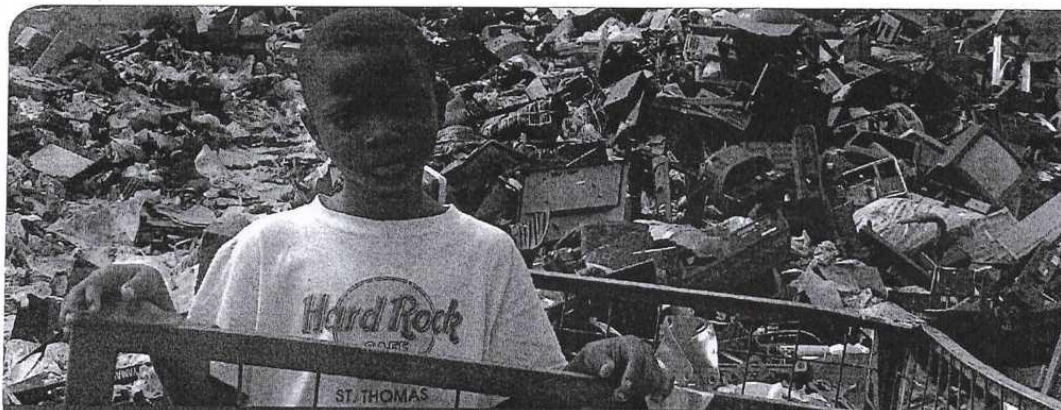
DOCUMENT INFORMATION

FILE NAME : Ch_XXVII_3 a)

VOLUME : VOL-2

CHAPTER : Chapter XXVII ENVIRONMENT

TITLE : 3.a. Amendment to the Basel Convention on the Control of
Transboundary Movements of Hazardous Wastes and their Disposal,
Geneva, 22 September 1995.



LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN DEL CONVENIO DE BASILEA

IMPLICACIONES Y PRÓXIMOS ALCANCES

Noviembre 2019



LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN DEL CONVENIO DE BASILEA

Implicaciones y próximos alcances

Noviembre 2019

Traducción: Marisa Jacott/ Fronteras Comunes A.C.



Basel Action Network (BAN)

BAN es una organización sin fines de lucro, fundada en 1997, ubicada en Seattle, Washington. BAN es la única organización en el mundo dedicada a la justicia ambiental que muestra la ineficiencia económica del comercio tóxico y sus impactos devastadores a nivel global. Actualmente, BAN sirve como centro de información para periodistas, académicos y público en general. A través de sus investigaciones, BAN ha revelado la tragedia de los vertederos de residuos electrónicos en países en desarrollo.

www.ban.org



IPEN es una red global de interés público, no gubernamental que trabaja para construir un futuro libre de tóxicos. IPEN está compuesta por más de 550 ONGs de más de 116 países. Juntos trabajamos para asegurar que las sustancias químicas y metales tóxicos que dañan la salud humana y el medio ambiente, ya no se produzcan, utilicen y tiren. IPEN y sus Organizaciones Participantes, se han convertido en una fuerza motriz muy importante en la regulación de las sustancias químicas y los residuos, impulsando un movimiento internacional que promueve que las sustancias químicas no causen daño y el fin de la producción de las sustancias químicas más peligrosas en el mundo.

www.ipen.org

AGRADECIMIENTOS

IPEN agradece el apoyo proporcionado por el Gobierno de Suecia y otros donantes que hicieron posible la producción de este documento. Los puntos de vista e interpretaciones expresados en el presente documento, no necesariamente reflejan la opinión oficial de ninguna de las instituciones que nos brindaron apoyo financiero. La responsabilidad de este contenido, corresponde totalmente a IPEN.





¿QUÉ ES EL CONVENIO DE BASILEA?

El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación se adoptó el 22 de marzo de 1989 y entró en vigor el 5 de mayo de 1992. A finales de 1980, numerosos escándalos internacionales relacionados con el tráfico de residuos peligrosos propiciaron la realización de este tratado. El objetivo del Convenio de Basilea es proteger la salud humana y el ambiente de los efectos adversos de los desechos peligrosos y, toma en cuenta, las vulnerabilidades de los países en desarrollo. Las obligaciones del tratado incluyen: 1) reducir y minimizar los residuos en la fuente; 2) manejo de residuos dentro del país en el que se generan; 3) reducir al mínimo el movimiento transfronterizo de residuos; 4) una gestión ambiental racional para el manejo adecuado de residuos; 5) controlar estrictamente el comercio de residuos a través del mecanismo de notificación y consentimiento conocido como "consentimiento previo informado o consentimiento fundamentado previo". El tratado tiene actualmente 187 Partes. México es signatario del Convenio de Basilea (1989) y entró en vigor en 1992.

¿QUE ES LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN DEL CONVENIO DE BASILEA?

La Enmienda de Prohibición de Basilea es un acuerdo adoptado por las Partes del Convenio de Basilea para prohibir a los estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la Unión Europea (EU) y Liechtenstein, la exportación de desechos peligrosos según lo definido por el Convenio hacia otros países, principalmente a países en desarrollo o países con economías en transición. Para el texto específico, ver Apéndice 1.

¿CUÁNDO ENTRARÁ EN VIGOR LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN?

Con el depósito del instrumento de Ratificación que hizo Croacia en este año (2019), la Enmienda de Prohibición de Basilea ha recibido el número de países firmantes que se requiere para que ésta entre en vigor el 5 de diciembre de 2019. Sin embargo, es importante tener en cuenta que muchos países, en particular, todos los países de la UE, ya lo han implementado en su legislación nacional. México es parte del Convenio de Basilea, aunque aún no firma la Enmienda de Prohibición.

¿CUAL ES LA HISTORIA DE LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN?

El Convenio de Basilea se creo en Basilea, Suiza en Marzo de 1989, como respuesta global al aumento alarmante del comercio de desechos tóxicos que se convirtió en una epidemia a fines de la década de 1980. Sin embargo, para la decepción de los países en desarrollo, el tratado original no prohibió el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, sino que requirió solo el consentimiento informado previo. En 1994, la Segunda Conferencia de las Partes adoptó la Enmienda de Prohibición como una decisión y, en 1995 nuevamente lo hizo como una propuesta de enmienda. Después de prolongados esfuerzos de algunos países desarrollados para debilitar la Enmienda de Prohibición, en la Décima Conferencia de las Partes en 2009, se decidió que la Enmienda de Prohibición entraría en vigor con 3/4 de las Partes presentes y votando al momento de su adopción en 1995. Diez años más tarde, en 2019, los países San Cristóbal y Nieves, seguidos por Croacia, fueron los dos últimos países necesarios para en

completar el número requerido para su entrada en vigor. Para una historia más detallada, ver Apéndice 2.

¿LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN PUEDE OBLIGAR PARA LOS PAÍSES MIEMBROS QUE AÚN NO LA RARIFICAN?

Sí puede. Si bien técnicamente la enmienda solo es vinculante para quienes la ratifican, todas las Partes del Convenio de Basilea deben respetar las prohibiciones de importación de otras Partes.¹ Por lo tanto, cualquier país del Anexo VII (OCDE, UE, Liechtenstein) independientemente de que hayan ratificado o no la Enmienda de Prohibición, no pueden exportar sus desechos peligrosos a países que no estén incluidos en el Anexo VII (país en vías de desarrollo o en transición) que haya ratificado la Enmienda de Prohibición, lo cuál refleja automáticamente su prohibición de importación. Del mismo modo, un país en vías de desarrollo (que no es Parte del Anexo VII), independientemente de si ha ratificado la Enmienda de Prohibición, no deberá recibir desechos de países Parte del Anexo VII que hayan ratificado la Enmienda de Prohibición porque esos países Miembros o Partes, tienen prohibido dichas exportaciones bajo los términos de los procedimientos de notificación elaborados en el Artículo 6. Sin embargo, si ni las Partes importadoras ni las Partes exportadoras en un movimiento transfronterizo han ratificado la Enmienda de Prohibición, entonces ésta no aplicará. Por ello es importante que todos los países ratifiquen la Enmienda de Prohibición.

¿CUÁLES SON LOS DESECHOS QUE ABARCA LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN?

La Enmienda de Prohibición incluye la mayoría de:
Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP), desechos electrónicos, buques obsoletos, líquidos inflamables y los metales pesados más tóxicos. No incluye plásticos, chatarra metálica, desechos de papel a menos que se encuentren contaminados o contengan residuos o materiales peligrosos. Formalmente, la Enmienda de Prohibición abarca todos los desechos listados en el Anexo 1 del Convenio de Basilea que posean una caracterís-

1 Artículo 4, 1, (b)

tica de peligrosidad del Anexo III. También incluirá todos los desechos listados en el Anexo VIII (probables flujos de residuos peligrosos) a menos que no se pueda demostrar que no poseen alguna(s) característica peligrosa del Anexo III. Esto no necesariamente incluye los desechos que estén clasificados como peligrosos a nivel nacional (Artículo 1 (1)b), sin embargo, esto se puede estipular cuando se implemente la Enmienda de Prohibición en la legislación nacional. Esto no incluirá los desechos del Anexo II a menos que un país así lo establezca. Es por ello por lo que instamos a los países miembros a que incluyan estas dos categorías cuando aprueben o modifiquen la aplicación de Basilea en su legislación.

¿QUÉ ES LO QUE NO HACE LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN?

La Enmienda de Prohibición de Basilea no es una prohibición de ningún tipo para el comercio entre los países Miembros del Anexo VII (OCDE, UE, Liechtenstein) o, entre los Miembros que no forman parte del Anexo VII (países en desarrollo o en transición) o, de países no listados en el Anexo VII hacia países Miembro listados en el Anexo VII. Además, a menos que haya contaminación, no prohíbe la exportación de desechos no peligrosos tales como desechos de cobre, acero, aluminio, vidrio, papel, etc., o incluso los residuos del Anexo II de Basilea (residuos de consideración especial), que actualmente incluyen desechos domésticos, cenizas provenientes de la incineración de residuos domiciliarios, y en próximamente, varios desechos plásticos (considerados en la nueva "Enmienda de Noruega").

¿EXISTEN EXCEPCIONES A LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS O RESERVAS QUE TENGA UN PAÍS?

No.

¿CUALES SON LOS IMPACTOS LEGALES DE LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN?

Existen 5 impactos legales claves de la Enmienda de Prohibición:

1. Los siguientes países (aquellos que han ratificado la Enmienda de Prohibición y que están listados en el Anexo VII) no podrán exportar desechos peligrosos por ninguna razón a países que no forman parte de dicho anexo: Austria, Bélgica, Bulgaria, Chile, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Turquía y el Reino Unido.

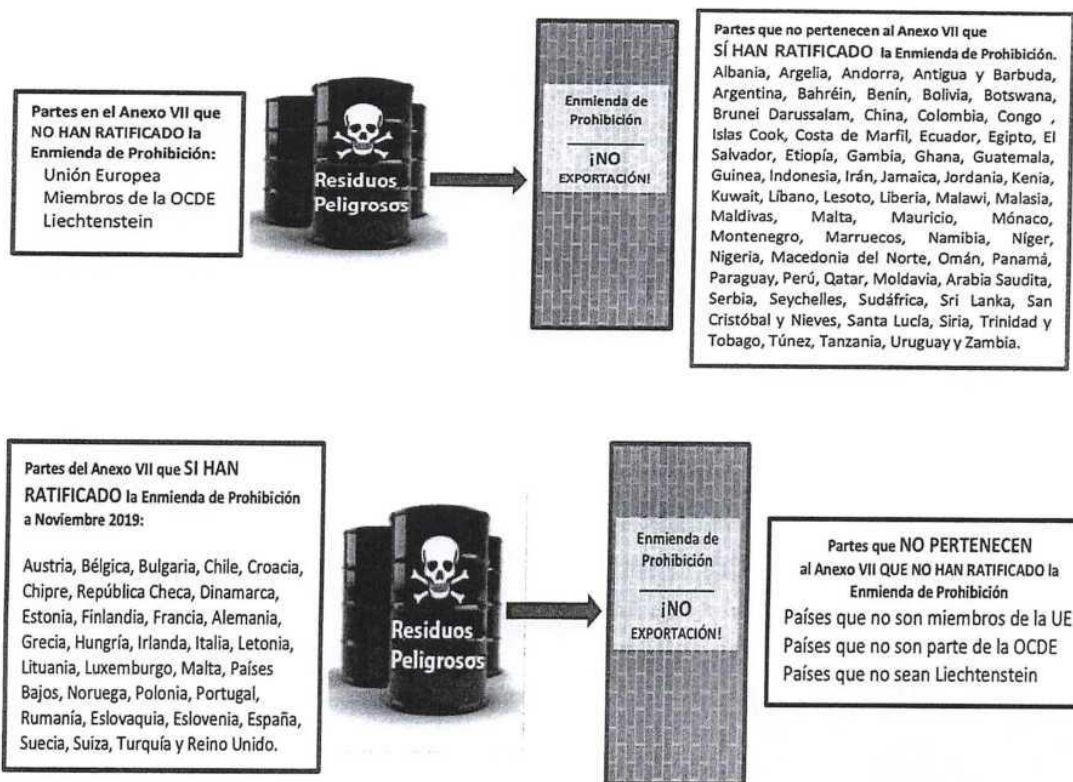


2. Las Partes que hayan ratificado la Enmienda de Prohibición que no figuren en el Anexo VII no deben aceptar desechos peligrosos de las Partes del Anexo VII. Así, no podrán recibir exportaciones de desechos peligrosos de los Miembros de la OCDE, los Estados miembros de la UE o Liechtenstein los siguientes países: Albania, Argelia, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Bahrein, Benín, Bolivia, Botswana, Brunei Darussalam, China, Colombia, Congo, Islas Cook, Costa de Marfil, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Gambia, Ghana, Gua-



temaia, Guinea, Indonesia, Irán, Jamaica, Jordania, Kenia, Kuwait, Líbano, Lesoto, Liberia, Malawi, Malasia, Maldivas, Malta, Mauricio, Mónaco, Montenegro, Marruecos, Namibia, Níger, Nigeria, Macedonia del Norte, Omán, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, Moldavia, Arabia Saudita, Serbia, Seychelles, Sudáfrica, Sri Lanka, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, Siria, Trinidad y Tobago, Túnez, Tanzania, Uruguay y Zambia.

3. Todas las Partes de Basilea deben respetar las prohibiciones nacionales de importación o exportación de desechos de otros países miembros del convenio. Como tal, incluso las Partes que no han ratificado la Enmienda de Prohibición deben respetar a los países que sí lo han hecho. Por lo tanto, los países Parte del Anexo VII que no han ratificado la Enmienda de Prohibición no pueden exportar desechos peligrosos a otros países que no sean Parte. Del mismo modo, las Partes no incluidas en el Anexo VII que no han ratificado la Enmienda de Prohibición no pueden importar desechos peligrosos de aquellos países Partes del Anexo VII que sí lo hayan hecho.



4. Después de que la Enmienda de Prohibición entre en vigor el 5 de diciembre de 2019, pasará a formar parte del Convenio de Basilea como un nuevo artículo, el 4a. Esto significa que la Enmienda de Prohibición será legalmente vinculante para aquellos países que decidan

- ratificar el tratado después de la fecha mencionada (como Estados Unidos) ya que formará parte del tratado.
5. Dado que la Enmienda de Prohibición pasará a formar parte del Convenio, las violaciones que se cometan por los países son tratadas de la misma manera que se tratan otros tráficos ilegales regulados bajo el convenio. Las violaciones cometidas por ciudadanos nacionales o corporaciones se considerarán tráfico ilegal y un acto delictivo que debe ser procesado por el país miembro (Parte) que haya ratificado la Enmienda de Prohibición. Si una Parte importadora, o una Parte exportadora que haya ratificado la Enmienda de Prohibición no la hace cumplir, o no respeta la ratificación de la otra Parte o actúa contradiciéndola, se considerará como incumplimiento y sujeto al mecanismo de incumplimiento del Convenio, así como una posible condena internacional.

¿CUÁLES SON LOS IMPACTOS POLÍTICOS DE LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN?

Hay tres impactos políticos claves en la Enmienda de Prohibición:

1. Los países del Anexo VII que aún no hayan ratificado la Enmienda de Prohibición como Australia, Canadá, Japón, México, Nueva Zelanda, Corea del Sur y Estados Unidos, estarán sometidos a cierta presión internacional para ratificar la enmienda y abstenerse de exportar a países que no pertenecen al Anexo VII.
2. Los países que no sean Partes del Anexo VII que aún no hayan ratificado la Enmienda de Prohibición desearán hacerlo para actualizar sus compromisos con el Convenio de Basilea y protegerse de las importaciones de desechos peligrosos. Estos países incluyen actualmente: Afganistán, Angola, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Bielorrusia, Belice, Bután, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Chad, Comoras, Cuba, República Democrática del Congo, República Popular Democrática de Corea, Yibuti, Dominica, República Dominicana, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Esuatini, Gabón, Georgia, Guinea-Bisáu, Guyana, Honduras, India, Iraq, Israel, Kazajstán, Kiribati, Kirguistán, Libia, Laos, Madagascar, Malí, Islas Marshall, Mauritania, Micronesia, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Nauru, Nepal, Nicaragua, Pakistán, Palau, Papua Nueva Guinea, Filipinas, República de Moldavia, Federación de Rusia, Ruanda, Samoa, Sao Tome y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, San Vicente y las Granadinas, Estado de Palestina, Sudán, Surinam,

Tayikistán, Tailandia, Togo, Tonga, Turkmenistán, Uganda, Ucrania, Emiratos Árabes Unidos, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela, Vietnam, Yemen y Zimbabue.

3. En general, con la fuerza actual del derecho internacional, las exportaciones de desechos peligrosos de países ricos e industrializados a países mas pobres, se percibirán como un acto criminal o irresponsable así como otras formas de externalización explotadora de los daños y costos reales hacia esos países más pobres.

¿CUALES SON LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN?

Impactos en los países receptores (importadores) de desechos peligrosos: Antes de que la Enmienda de Prohibición entrara en vigor en 1995, la Unión Europea, Noruega y Suiza la adoptaron evitándose cientos, si no es que miles de envíos de desechos peligrosos, incluidos desechos electrónicos y buques obsoletos. Este impacto si bien no puede ser cuantificado debido a las disparidades que existen entre la normatividad ambiental y laboral que existe entre los países en desarrollo y los desarrollados, no es excesivo afirmar que, con esta Enmienda, se han salvado muchas vidas, se ha logrado conservar recursos hídricos y de aire sin contaminar, proteger vida salvaje y evitar muchas enfermedades laborales en países en desarrollo. Para más información sobre los impactos del comercio de desechos que se han generado por un manejo inadecuado de residuos, ver el sitio web de la organización Basel Action Network.

Impactos de los países exportadores de desechos peligrosos: Se ha convertido en una necesidad económica, forzar a los países exportadores a internalizar costos y daños a través de una regulación para solucionar la crisis de los desechos. Las soluciones de los países exportadores que involucran en primer lugar, la prevención de la generación de residuos y evitar el uso de insumos peligrosos, aún está lejos, por lo que a largo plazo resulta ser más efectivo y económico, que mitigar la contaminación que se genera en los países receptores de desechos. De este modo, aunque no se puede cuantificar, se ha impedido la contaminación y envío de miles de toneladas de desechos debido a la adopción de la Enmienda de Prohibición que ha incentivado la innovación para la prevención de generación de residuos.

¿EXISTE ALGUNA RELACIÓN ENTRE LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN DE BASILEA Y LAS ENMIENDAS MÁS RECIENTES PARA INCLUIR ALGUNOS TIPOS DE DESECHOS PLÁSTICOS EN EL CONVENIO?

Las enmiendas del Convenio de Basilea adoptadas en la 14va. Conferencia de las Partes incluían en el Anexo II algunos desechos plásticos (desechos para consideración especial), que no están definidos necesariamente como desechos peligrosos. La Enmienda de Prohibición sólo se aplica a los desechos peligrosos. Sin embargo, cuando se aplique la Enmienda de Prohibición, se debe alentar a los países a incluir los desechos del Anexo II en la implementación nacional de la Enmienda de Prohibición para asegurar que dichos desechos del Anexo II estén considerados. Esto es lo que han hecho los 28 Estados Miembros de la Unión Europea en su reglamentación para el envío de residuos.

¿CUAL ES LA RELACIÓN ENTRE LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN Y EL CONVENIO DE ROTTERDAM?

Cuando una sustancia química listada en el Convenio de Rotterdam se destine a una operación especificada en el Anexo IV de Basilea (ya sea para operaciones de recuperación o disposición), es muy probable que se prohíba la exportación de esta(s) sustancia, provenientes de países del Anexo VII (OCDE, EU y Liechtenstein) a países que no son parte de este Anexo VII. Solo en muy raras circunstancias esto podría darse por ejemplo, cuando una sustancia química no se encuentre listada en el Anexo I de Basilea y no posea características peligrosas incluidas en el Anexo III.

¿CUAL ES LA RELACIÓN ENTRE LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN Y EL CONVENIO DE ESTOCOLMO?

Cuando un COP tal como se define en el Convenio de Estocolmo se destina a una operación Anexo IV de Basilea (recuperación y eliminación), es muy probable que se le prohíba la exportación de los países del Anexo VII a países que no son parte de este Anexo VII. Sólo en raros casos no aplicaría la regla como por ejemplo cuando una sustancia química de este tipo no esté listada en el Anexo I de Basilea o no posea una característica peligrosa detallada en el Anexo III. La prohibición de exportación puede incluir residuos de productos post-consumo como plásticos contaminados con BFRs (retardantes de flama bromados) por arriba de umbrales de COP.

¿POR QUÉ LOS PAÍSES DEBEN RATIFICAR LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN LO ANTES POSIBLE, AHORA QUE ENTRA EN VIGOR?

1. *Todos las Partes del Convenio de Basilea deben ratificar lo antes posible la Enmienda de Prohibición* para proteger la salud humana y el ambiente, así como prevenir la injusticia ambiental, particularmente en los países en vías de desarrollo y en transición.
2. A pesar de la obligación de respetar las prohibiciones de importación y exportación de otras Partes, la Enmienda no pasa a ser jurídicamente vinculante para una Parte hasta que la ratifiquen. Actualmente el Convenio de Basilea cuenta con 187 Partes (países miembros) y la Enmienda de Prohibición de Basilea cuenta con 97 Partes. La Enmienda de Prohibición, a partir del 5 de diciembre de 2019, pasará a formar parte del Convenio de Basilea y, sin embargo, para que el nuevo artículo 4 a sea válido legalmente en sus países, las Partes deben ratificarlo por separado. El Convenio sin la Enmienda de Prohibición es absurdo; por consiguiente, las Partes deberían actualizar su ratificación, así como sus legislaciones nacionales, para estar al día. La brecha entre los 187 países miembros de Basilea y los 97 países que han firmado la Enmienda debe cerrarse.
3. Para las Partes del Anexo VII que todavía no hayan ratificado la Enmienda de Prohibición, deben considerar que su política diplomática al respecto daña por los mensajes nocivos de negarse a ratificar la

enmienda. Es equivalente a decir “Deseamos conservar la posibilidad de exportar desechos peligrosos a países en desarrollo, aunque seamos parte del Convenio de Basilea y prohíba este tipo de comercio”.

4. En el caso de los países que no son miembros del Anexo VII que aún no han ratificado la Enmienda de Prohibición, están enviando inadvertidamente un mensaje que dice: “Queremos conservar la opción de importar desechos peligrosos de países desarrollados, incluso cuando el Convenio de Basilea, del que somos Partes, se ha modificado para prohibir este tipo de comercio.”

¿QUE TIENEN QUE HACER LAS PARTES QUE HAN RATIFICADO LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN AHORA QUE HA ENTRADO EN VIGOR?

1. Las Partes o países miembros que aún no lo han hecho, deberían garantizar lo antes posible que su legislación nacional aplique correctamente la Enmienda de Prohibición para los desechos peligrosos. Además, en este momento, es sumamente importante que los países que han no ratifican la Enmienda de Prohibición añadan como ha hecho la UE, el Anexo II de Basilea a la lista de materiales prohibidos. Los desechos listados en el Anexo II son los siguientes: desechos recogidos de los hogares (Y46); y residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares (Y47). Cuando entren en vigor el 1 de enero de 2021 las nuevas enmiendas sobre plásticos, el Anexo II también contendrá la mayoría de los desechos plásticos mezclados, excepto aquellos que son peligrosos o que son desechos destinados para su reciclaje como aquellos que contienen un polímero no halogenado como polietileno, polipropileno, etc.), o una resina curada, o productos de condensación (como resinas urea formaldehído), o un polímero fluorado (como el fluoruro de polivinilideno). Las Partes también deberían considerar la posibilidad de ampliar el alcance de protección de su legislación nacional añadiendo desechos que cubren su legislación. Algunos países han incluido productos electrónicos muy antiguos u obsoletos en sus listas de residuos peligrosos. En virtud del Convenio de Basilea, estas medidas y definiciones nacionales deberán ser respetadas por las otras Partes.
2. Los países miembros deben establecer medidas de observancia e informar a la industria sobre estas nuevas leyes para prevenir cualquier acto ilícito.
3. Las Partes deberán revisar de inmediato, todos los acuerdos del Artículo 11 de Basilea para ver si esos acuerdos aún son

válidos en relación con las nuevas obligaciones de la Enmienda de Prohibición. Preocupa especialmente el Convenio de Hong Kong sobre el reciclaje de buques (que aún no entra en vigor) y el Reglamento de la UE sobre el reciclaje de buques (en vigor). Estos dos acuerdos sobre el reciclaje de barcos son más débiles en muchos aspectos que el Convenio de Basilea y no permiten que la Enmienda de Prohibición se aplique como parte de un paquete de “nivel de control equivalente”, como se exige a todos los acuerdos del artículo 11.

¿CUÁLES SON LAS IMPLICACIONES DE LAS PARTES PARA EL PLAN PARA LIBERAR EL COMERCIO DE DESECHOS ELECTRÓNICOS?

Además de lo ya señalado, las Partes en el Convenio de Basilea deberían volver a examinar las Directrices Técnicas sobre el Movimiento de Desechos Electrónicos. Esta guía afirma en su párrafo 31, que los equipos electrónicos que ya no sean funcionales pueden declararse como si no fueran un residuo cuando se afirme que se exportarán para su reparación. Sin embargo, esto no se previó cuando se redactó la Enmienda de Prohibición ni tampoco cuando la mayoría de los países la ratificaron. Los flujos de desechos electrónicos para los cuales la nueva Directiva de desechos electrónicos se diseñó, se hizo de manera incorrecta ya que facilita una definición acotada de los desechos, lo que fácilmente permitirá el movimiento de los residuos electrónicos de países desarrollados a los países en vías de desarrollo. Por lo tanto, la nueva Directiva, a menos que se cambie, socavará la intención y el propósito original de la Enmienda de Prohibición. Por lo tanto, es adecuado abstenerse de modificar la definición de residuos mediante una directriz y corregir la que ya exista, antes de la adopción definitiva de la Enmienda de Prohibición.

¿CUALES SON LAS RESPUESTAS FRENTE A LOS ARGUMENTOS EN CONTRA LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN?

Argumento 1: La Enmienda de Prohibición no es necesaria si un país, que no es un estado miembro de la OCDE o la Unión Europea, puede manejar apropiadamente sus residuos peligrosos.

La línea divisoria que define los países desarrollados y los países en desarrollo o en transición con el propósito de controlar el comercio nunca será perfecta y este argumento se señala respecto al contenido del Anexo VII. Pero la distinción creada por las Partes de Basilea en la Enmienda de Prohibición no solo busca diferenciar la riqueza de un país (para proporcionar redes nacionales de seguridad, infraestructura legal y técnica para proteger la salud humana y el medio ambiente), sino también normas democráticas que deben estar presentes para garantizar los derechos de los ciudadanos para hacer valer esa protección.

Sin embargo, teóricamente se podría crear una instalación de punta en un país en desarrollo, aunque lo más probable es que esos países no dispongan de los recursos necesarios para garantizar un monitoreo adecuado de emisiones o mantener adecuadamente sus operaciones a lo largo de su vida útil o, tener las clínicas de salud o asistencia legal o, leyes y capacidad para fortalecer la protección de los trabajadores y las comunidades y preservar el medio ambiente y la salud humana. Además, es probable que una instalación de este tipo requiera un flujo constante de importación de desechos peligrosos que podrían convertir al país en un punto crítico inmanejable para dichos desechos.

La explotación de las externalidades negativas del comercio de desechos de los países desarrollados a los países en desarrollo hace posible que se extienda mucho más allá de los límites de una instalación para el manejo de residuos. También se definen por el contexto de un país y su capacidad para proteger a sus ciudadanos y al medio ambiente con “redes de seguridad” social. Independientemente de la tecnología utilizada dentro de una instalación, es muy improbable que un país que no sea Parte del Anexo VII, pueda costear el mismo paquete de protecciones al que tiene acceso un país del Anexo VII. Los países desarrollados que se empeñan en señalar que los países en desarrollo pueden manejar adecuadamente los desechos peligrosos, plantean solo un argumento teórico respecto de la tecnología, pero ignoran el hecho de que la verdadera razón para exportar

de los países ricos a los más pobres es una razón económica: para externalizar los costos y al hacerlo, explotan a las economías más débiles.

Argumento 2: Las barreras comerciales para los desechos dañan a la economía circular que debe aumentar el reciclaje y regresar los desechos a los centros de producción.

El concepto de Economía Circular incluye una comprensión de los efectos de las externalidades negativas que desvirtúan la igualdad de las condiciones necesaria para lograr una verdadera Economía Circular. En el comercio de residuos, las externalidades negativas representan costos que “pagan” las comunidades y los ecosistemas de los países en desarrollo. Estas externalidades socavan la verdadera circularidad, ya que fomentan los destinos baratos y sucios para los desechos en lugar de modificar el diseño desde el origen que evite la generación de residuos y los insumos peligrosos.

El reciclaje responsable debe realizarse lo más cerca posible de la fuente de generación y no debe hacerse en condiciones económicas desiguales donde sus debilidades pueden y serán explotadas. Mientras tanto, transportar desechos y productos simplemente hacia los países en desarrollo para aprovechar la mano de obra barata y la falta de regulaciones ambientales y laborales, aunado a una infraestructura menos sólida de estas economías más débiles, equivale a una carga muy grande adicional sobre la devastación climática debido a las emisiones de carbono extras que emite el transporte marítimo.

APÉNDICE 1. EL TEXTO DE LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN DEL CONVENIO DE BASILEA

La Enmienda de Prohibición, es un acuerdo jurídicamente vinculante para modificar el Convenio de Basilea con: un nuevo párrafo del preámbulo, un nuevo artículo (4a) y un nuevo Anexo (VII). El efecto de estos tres elementos por añadirse será prohibir a los países enumerados en el Anexo VII (países OCDE, UE y Liechtenstein), la exportación de desechos peligrosos según lo definido por el Convenio a cualquier país de tránsito o importador que no figura en el Anexo VII. Al entrar en vigor la Enmienda de Prohibición, será vinculante para todos los países que la ratifiquen y para los países que se conviertan en Partes. La enmienda está abierta a la ratificación de cualquier país que sea miembro de Basilea.

El texto de la Enmienda de Prohibición dice lo siguiente:

Insértese un nuevo párrafo 7 bis del preámbulo:

“Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia los países en desarrollo, encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúa en el Convenio.”

Insértese un nuevo Artículo 4a:

“1. Cada una de las Partes enumeradas en el Anexo VII deberá prohibir todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que estén destinados a las operaciones previstas en el Anexo IV A, hacia los Estados no enumerados en el Anexo VII.

2. Cada una de las Partes enumeradas en el Anexo VII deberá interrumpir gradualmente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibir desde esa fecha en adelante todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos contemplados en el apartado a) del inciso i) del Artículo 1 del Convenio que estén destinados a las operaciones previstas en el Anexo IV B hacia los Estados no enumerados en el anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio.”

“Anexo VII

Partes y otros Estados que son miembros de la OCDE, y de la CE, y Liechtenstein.”

APÉNDICE 2. UNA HISTORIA DE LA ENMIENDA DE PROHIBICIÓN

En marzo de 1989 se creó en Basilea (Suiza) el Convenio de Basilea como respuesta mundial al alarmante aumento del comercio de desechos tóxicos que llegó a convertirse en una epidemia a finales de la década de 1980. El nuevo tratado trató de abordar este nuevo flagelo, ya que las naciones en desarrollo de todo el mundo pidieron que este nuevo “colonialismo tóxico” fuera prohibido. Desafortunadamente, debido a los mecanismos de consenso del derecho internacional, el nuevo Convenio de Basilea terminó bastante disminuido debido a que países ricos como Estados Unidos y el Japón formaron el mínimo común denominador y vetaron cualquier noción de prohibición comercial, lo que provocó el asombro y repudio de los países en vías de desarrollo; particularmente del grupo de países africanos que ha recibido la peor parte del vertido mundial de desechos de la industria europea. Estos países africanos se decepcionaron profundamente con el texto final del tratado, ya que no incluía una prohibición de las exportaciones a ninguna región de la tierra que no fuera la Antártida.

Como compromiso adicional, en el Convenio se incluyó un párrafo (Art. 15 (7)) en el que se estipulaba que en el futuro las Partes podrían considerar una prohibición completa. Sin embargo, mientras la organización Greenpeace colgaba una pancarta en el centro de conferencias de Basilea que decía: “El Convenio de Basilea legaliza el terror tóxico”, los africanos abandonaron la reunión negándose a firmar el nuevo acuerdo, y en su lugar prometieron regresar a África para crear su propia Convención, una que incluiría una prohibición total de las exportaciones a su continente.

En los años siguientes, de 1989 a 1992, como mérito de los países en desarrollo de todo el mundo, esta lucha de prohibición continuó y África tomó la iniciativa en crear la primera adopción de prohibiciones regionales para el comercio de los desechos: la Convención Waigani en el Pacífico Sur, el Protocolo de Esmirna en la Región Mediterránea, el Acuerdo Regional sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos y el Convenio de Bamako de África los cuáles perduran actualmente. Para cuando tuvo lugar la primera conferencia de las Partes de Basilea en Piriápolis, Uruguay en 1992, muchos de estos países que apoyaban las prohibiciones regionales comenzaron a presionar por una prohibición mundial, pero la votación fue desalentada por el Secretario Ejecutivo del PNUMA, Dr. Mostafa Tolba, debido al hecho de que en esa primera reunión ninguno de los países desarrollados, excepto Dinamarca, apoyó la decisión de crear una prohibición.

En la Segunda Conferencia de las Partes de 1994, que tuvo lugar en Ginebra, y después de muchos meses de presión mediática impulsada por una serie de acciones de Greenpeace que bloqueaban y devolvían envíos de desechos europeos de todo el mundo, la Unión Europea decidió unirse al G77 (bloque de países en desarrollo) y China, en apoyo de la prohibición mundial. Después de una negociación muy acalorada en la que el Dr. Nesiah, de Sri Lanka, en representación del G77, dijo al Grupo JUSCANZ² que, mientras estaban abiertos a negociar la fecha de implementación, se negaban a debilitar el concepto básico de una prohibición plena y sin excepciones y finalmente, la prohibición mundial fue adoptada. En la Decisión II/12 se resolvió que la prohibición de las exportaciones de desechos peligrosos a “países en desarrollo” procedentes de “países desarrollados” por cualquier motivo, se promulgaría inmediatamente para su eliminación definitiva y para el tema del reciclado se iniciaría gradualmente en un plazo de dos años y tres meses. La decisión fue aprobada por consenso y fue aclamada como un hito para los derechos humanos y el medio ambiente.

Ante esto, se podría pensar que el debate había terminado, pero estaba lejos de eso. En ese momento, el grupo JUSCANZ inició una prolongada guerra contra la prohibición de las exportaciones de desechos peligrosos de los países desarrollados a los países en desarrollo. Inmediatamente después de la reunión, declararon que la decisión del Convenio no era jurídicamente vinculante. Aunque muchos no estaban de acuerdo con esa interpretación legal del tratado, el Sr. Svend Auken, Ministro de Medio Ambiente de Dinamarca los desafió, los puso en evidencia y declaró que convertiría la Prohibición en una propuesta de Enmienda para la próxima reunión. A pesar de la oposición mucho más organizada de los países desarrollados, por segunda ocasión, en septiembre de 1995 durante la Tercera Conferencia de las Partes que tuvo lugar en Ginebra, la enmienda propuesta se adoptó nuevamente por consenso como la Decisión III/1.

Sin embargo, los países JUSCANZ nunca dejaron de trabajar para socavar la entrada en vigor de la Enmienda. En 1997, una organización recién fundada conocida como Basel Action Network (BAN) fue creada después de que Greenpeace decidiera dejar de trabajar en El Convenio de Basilea. BAN se formó para continuar la lucha contra estos poderosos países y lobbies empresariales como el Instituto de Industrias del Reciclaje de Chatarra (ISRI) y la Cámara de Comercio de los Estados Unidos. La Enmienda de Prohibición fue seria y repetidamente cuestionada, en un esfuerzo por diluir el Anexo VII y por el “club” de comercio de residuos que formaban los países de

2 En ese momento: Japón, Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda y Corea del Sur en ese momento: Japón, Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda y Corea del Sur.

anexo. Como parte de esta estrategia, la supuestamente “neutral” Secretaria de la Convención, Katharina Kummer, se pronunció en contra de la Enmienda de Prohibición, aun cuando era apoyada por la mayoría de las Partes. Se evitó un esfuerzo más por permitir que el artículo 11 se utilizara para eludir la prohibición y más tarde, en la última pelea, una nueva afirmación surgió sobre la ambigüedad del plazo para que la Enmienda entrara en vigor, por lo que los países JUSCANZ, utilizaron una interpretación contraproducente al proceso de la Enmienda e insistieron en utilizar en ese momento, 3/4 partes del número de miembros para que entrara en vigor, en lugar de tomar en cuenta a los países miembros cuando ésta fue adoptada (enfoque de tiempo fijo). El “criterio del momento actual” habría retrasado la entrada en vigor casi 30 años más.

En esa coyuntura crítica, Suiza e Indonesia acudieron al rescate. Lanzaron la Iniciativa Liderada por el País (CLI por sus siglas en inglés) con el objetivo de resolver el estancamiento de la entrada en vigor de la Prohibición. Esto culminó en 2011 en una decisión histórica en la COP10 de Cartagena, Colombia, con la ayuda de los dirigentes de esa nación, para permitir que la Prohibición entrara en vigor con 3/4 de las Partes presentes y votantes en el momento de la adopción (1995).

Casi diez años más tarde, en 2019, San Cristóbal y Nieves, seguidos de Croacia, fueron los dos últimos países en completar ese número necesario para la entrada en vigor de la Enmienda de Prohibición, la cuál se convertirá en ley el 5 de diciembre de 2019.



www.ban.org



por un futuro sin tóxicos

www.ipen.org

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

Eduardo Estrella
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER